

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 12/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120130020400	Ejecutivo Conexo	LUZ ELENA JARAMILLO JARAMILLO	GUILLERMO ECHEVERRI	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	11/10/2022		
05615310500120140001900	Ejecutivo Conexo	LUIS FERNANDO ARDILA QUIROZ	ALBA GLORIA VASQUEZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	11/10/2022		
05615310500120140003300	Ejecutivo Conexo	MARIA MELBA HENAO OSORIO	GUILLERMO EFRAIN CAICEDO JURADO	Auto requiere A LAS PARTES	11/10/2022		
05615310500120140008900	Ejecutivo Conexo	ISIDORO FRANCO BERNAL	NICOLAS GALARCIO ARROYAVE	Auto ordena correr traslado POR EL TERMINO DE 10 DIAS EL AVALUO	11/10/2022		
05615310500120140013300	Ejecutivo Conexo	MARIA LIBIA PATIÑO ARANZAZU	CLARA PATRICIA ESCOBAR QUINTERO	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	11/10/2022		
05615310500120140029300	Ejecutivo Conexo	LUZ FABIOLA MARIN CASTAÑO	NUEVA EPS.	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	11/10/2022		
05615310500120140038600	Ejecutivo Conexo	OCTAVIO ALZATE GIL	AUASANTARITA	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	11/10/2022		
05615310500120140047000	Ejecutivo Conexo	DOLLY ELENA VALLEJO QUINTERO	TEJIDOS Y CONFECCIONES W&W S.A.S.	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	11/10/2022		
05615310500120140050100	Ejecutivo Conexo	JHON JAIRO GALLEGO GALLEGO	MONICA PATRICIA GOMEZ FRANCO	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	11/10/2022		
05615310500120140050400	Ejecutivo	LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA	LINA CENEIDA HENAO DUQUE	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	11/10/2022		
05615310500120140051100	Ejecutivo Conexo	IVAN ALVEIRO NOREÑA VILLEGAS	IRENE DEL SOCORRO CARDONA NOREÑA	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	11/10/2022		
05615310500120220042500	Ordinario	MARIA ODILA BILBAO DE AUIRRE	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	11/10/2022		
05615310500120220042600	Ordinario	MARIA OMAIRA GOMEZ ARCILA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/10/2022		
05615310500120220042700	Ordinario	FREDDY ANDRES PEREZ DIAZ	SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/10/2022		
05615310500120220042800	Ordinario	KATHERIN SANTAMARIA ALVAREZ	INGENIERIA Y CONTRATOS SAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220042900	Ordinario	ESTELLA MONROY CASTELLANOS	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	11/10/2022		
05615310500120220043000	Tutelas	ALBA LUCIA CARDONA CAÑAS	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	11/10/2022		
05615310500120220043100	Ordinario	MARTHA CECILIA AMARILES SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/10/2022		
05615310500120220043200	Ordinario	AMPARO DEL SOCORRO HENAO GARCIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	11/10/2022		
05615310500120220043300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	HEFESTO AUTOMATIZACION SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	11/10/2022		
05615310500120220043400	Ordinario	LUZ AMANDA GALLEGO JIMENEZ	MCM COMPANY SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO

INFORME: INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del mes de marzo de 2016, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, octubre 11 de 2022


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

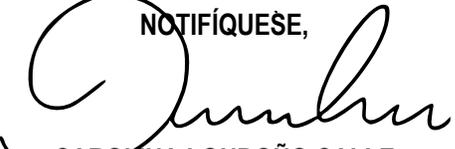
Radicado único nacional: 056153105001-2013-00204-00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **LUZ ELENA JARAMILLO JARAMILLO**
Ejecutados: **AURA ROSA TOBÓN OSPINA Y OTROS.**

Visto el informe que antecede, y toda vez que por más de tres años los intervinientes han omitido el impulso procesal correspondiente, y la realización de este acto procesal es carga exclusiva de las partes, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite; y en virtud a lo establecido en el en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, el despacho decreta **ARCHIVO** del presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, el auto que dejó en traslado la liquidación del crédito presentada por el vocero judicial de la ejecutante no fue objetado y se encuentra ejecutoriado.

En la fecha octubre 11 de 2022, sírvase proveer.


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001-2014-00019-00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **LUIS FERNANDO ARDILA**
Ejecutado: **ALBA GLORIA VÁSQUEZ**

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; observa el despacho que la misma se encuentra acorde con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pagó y posteriormente ordenó seguir adelante la ejecución; en consecuencia, esta judicatura imparte **APROBACIÓN** a la misma conforme a la regla 3ª del art. 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

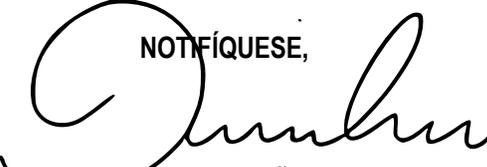


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)
Radicado único nacional: 056153105001-2014-00033-00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO**
Ejecutante: **MARÍA MELBA HENAO OSORIO**
Ejecutado: **GUILLERMO EFRAÍN CAICEDO JURADO**

Al interior del presente proceso, previo a resolver la solicitud incoada por la parte ejecutante en escrito de solicitud de terminación de proceso por cumplimiento del acuerdo de transacción suscrito con la parte ejecutada; se **REQUIERE** a las partes para que aporten el comprobante de pago sobre la totalidad del valor transado, con el fin de verificar el cumplimiento del acuerdo transaccional; para lo cual se les otorga un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, que se contarán a partir del día siguiente a la fecha notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)
Radicado único nacional: 056153105001-2014-00089-00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO**
Ejecutante: **ISIDORO FRANCO BERNAL**
Ejecutados: **MARÍA CRISTINA ARROYAVE Y OTROS.**

Al interior del presente proceso, y al tenor de lo establecido en el numeral 2do del art. 444 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, se corre **TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, para que la parte ejecutada, si a bien lo considera se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del mes de noviembre de 2018, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, octubre 11 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001-2014-00133-00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO**
Ejecutante: **MARÍA LIBIA PATIÑO ARANZAZU**
Ejecutado: **CARLOS TOBIAS ESCOBAR QUINTERO**

Visto el informe que antecede, y toda vez que por más de tres años los intervinientes han omitido el impulso procesal correspondiente, y la realización de este acto procesal es carga exclusiva de las partes, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite; y en virtud a lo establecido en el en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, el despacho decreta **ARCHIVO** del presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del mes de abril de 2021, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, octubre 11 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001-2014-00293-00

Proceso: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **FABIOLA CASTAÑO MARÍN**
Ejecutado: **NUEVA EPS S.A**

Visto el informe que antecede, esta judicatura **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a la sanción procesal prevista en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del 23 de septiembre de 2015, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, octubre 11 de 2022


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001-2014-00386-00

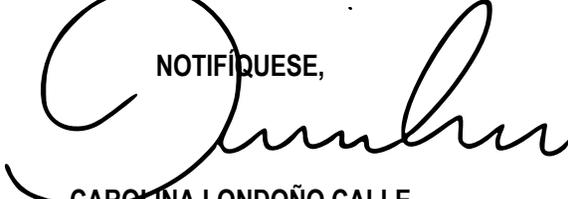
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **OCTAVIO ALZATE GIL**
Ejecutados: **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO SANTA RITA "ASUASANTARITA"**

Visto el informe que antecede, y toda vez que por más de tres años los intervinientes han omitido el impulso procesal correspondiente, y la realización de este acto procesal es carga exclusiva de las partes, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite; y en virtud a lo establecido en el en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, el despacho decreta **ARCHIVO** del presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del 26 de mayo de 2016, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, octubre 11 de 2022


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

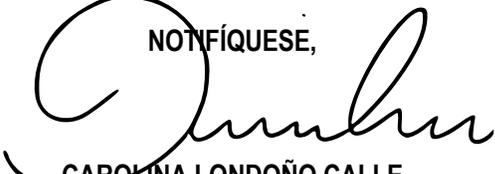
Radicado único nacional: 056153105001-2014-00470-00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **NORBAY DE JESÚS RÚA JARAMILLO Y OTROS.**
Ejecutados: **TEJIDOS Y CONFECCIONES WYM S.A.S**

Visto el informe que antecede, y toda vez que por más de tres años los intervinientes han omitido el impulso procesal correspondiente, y la realización de este acto procesal es carga exclusiva de las partes, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite; y en virtud a lo establecido en el en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, el despacho decreta **ARCHIVO** del presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del 21 de junio de 2021, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, octubre 11 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001-2014-00501-00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO**
Ejecutante: **JHON JAIRO GALLEGO GALLEGO**
Ejecutado: **MÓNICA PATRICIA GÓMEZ FRANCO**

Visto el informe que antecede, esta judicatura **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a la sanción procesal prevista en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del 29 de abril de 2021, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, octubre 11 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

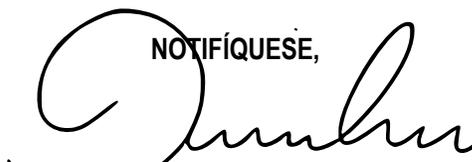
Radicado único nacional: 056153105001-2014-00504-00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO**
Ejecutante: **LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA**
Ejecutado: **LINA GENEIDA HENAO DUQUE Y OTROS.**

Visto el informe que antecede, esta judicatura **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a la sanción procesal prevista en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE,

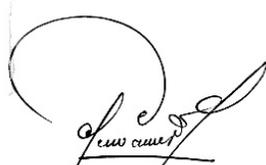


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del 19 de agosto de 2020, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, octubre 11 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001-2014-00511-00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO**
Ejecutante: **IVÁN ALBEIRO NOREÑA VILLEGAS**
Ejecutado: **IRENE DEL SOCORRO CARDONA NOREÑA Y OTRO.**

Visto el informe que antecede, esta judicatura **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término no superior a 30 días de impulso al proceso, so pena de darse aplicación a la sanción procesal prevista en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NO NFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0042500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA ODILA BILBAO DE AGUIRRE**
Demandados: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **MARIA ODILA BILBAO DE AGUIRRE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. ALEJANDRA GARGES OSPINA**, portadora de la **T.P. 156881 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0042600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA OMAIRA GOMEZ ARCILA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la constancia de la Reclamación Administrativa presentada ante Colpensiones
- Además, deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, envió copia de esta al demandado, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** portador de la T.P. 196061 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al **Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA**, portador de la T.P. 181644 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTÍFQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0042700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FREDDY ANDRES PEREZ DIAZ**
Demandado: **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la Dra. **LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ**, portadora de la **T.P. 389069 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0042800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **KATHERIN SANTAMARIA ALVAREZ**
Demandado: **INGENIERIA & CONTRATOS S.A.S**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **KATHERIN SANTAMARIA ALVAREZ** en contra de **INGENIERIA & CONTRATOS S.A.S**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificado por el artículo 3 de la Ley 712 del año 2001, la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.

En esta causa encuentra el Despacho, que la demandante, prestó sus servicios en Medellín, mismo lugar del domicilio principal de la demandada, según se puede desprender de las pruebas aportadas con la demanda, aunado a ello, mediante memorial allegado el día 15 de septiembre de 2022, la apoderada de la demandante, manifiesta que, por error involuntario, el encabezado de la demanda, quedo dirigido al Juzgado Laboral de Rionegro, pero que la competencia corresponde a los Juzgados Laborales de Medellín.

Por lo anterior, en los términos del art. 11 del CPTYSS, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **KATHERIN SANTAMARIA ALVAREZ** en contra de **INGENIERIA & CONTRATOS S.A.S**.

05 615 31 05 001 2022 00428 00

En consecuencia, se ordena enviar el expediente y la causa a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Reparto, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', is written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0042900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ESTELLA MONROY CASTELLANOS**
Demandados: **PORVENIR S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **ESTELLA MONROY CASTELLANOS** en contra de **PROVENIR S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. SAID GARCIA SUAREZ**, portador de la **T.P. 213727 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que en este trámite se ofició a la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato, la entidad dentro de la oportunidad allega pronunciamiento, solicitando que se abstenga de abrir el incidente, toda vez que la entidad se encuentra realizando las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Rionegro, 10 de octubre de 2022

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001 **2022-0043000**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **ALBA LUCIA CARDONA CAÑAS**
Apoderado: **SEBASTIAN ALVAREZ VILLA**
Accionados: **COLPENSIONES.**

Con apoyo en informe secretaria que antecede, se dispone abrir formal mente incidente por desacato y darle traslado por dos (2) días del respectivo escrito a la doctora MALKY KATRINA FORRERO AHCAR, en su calidad de Directora (a) de Acciones Constitucionales y al superior jerárquico, el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA como presidente (E) de COLPENSIONES, para que si lo tiene a bien se pronuncie sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Carolina' o similar.
**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Oscar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0042600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTHA CECILIA AMARILES SANCHEZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la constancia de la Reclamación Administrativa presentada ante Colpensiones
- Además, deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, envió copia de esta al demandado, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** portador de la T.P. 196061 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al **Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA**, portador de la T.P. 181644 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0043200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **AMPARO DEL SOCORRO HENAO GARCIA**
Demandados: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **AMPARO DEL SOCORRO HENAO GARCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

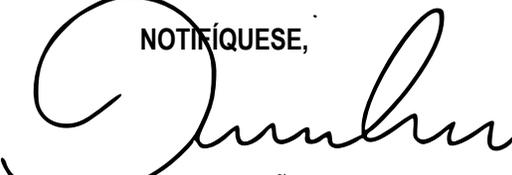
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0043300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **HEFESTO AUTOMATIZACION S.A.S**

La sociedad **PORVENIR**, por intermedio de apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **HEFESTO AUTOMATIZACION S.A.S** con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$930.728** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados y no pagados y por la suma de **\$118.500**, por concepto de intereses moratorios por la suma adeudada, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folios del 9 y 10 del archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

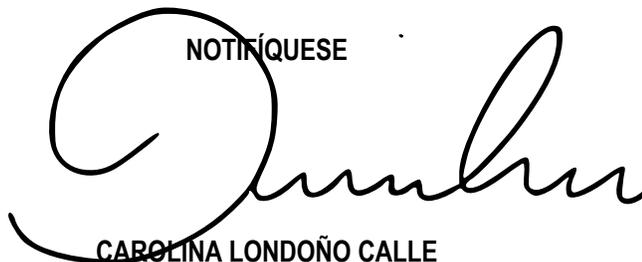
SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PORVENIR** y en contra de **HEFESTO AUTOMATIZACION S.A.S.** identificada con **Nit. No. 901413595** por la suma de **\$930.728** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados y no pagados y por la suma de **\$118.500**, por concepto de intereses moratorios, sobre la suma adeudada. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **HEFESTO AUTOMATIZACION S.A.S.** Tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte ejecutante se reconoce personería a la **Dra. MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, portadora de la **T.P. 373050 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0043400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ AMANDA GALLEGO JIMENEZ**
Demandado: **MCM COMPANY S.A.S**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la Dra. **LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ**, portadora de la **T.P. 389069 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ